

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Motivo de la presente providencia.

Corresponde decidir sobre las peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandada, el 16 y 20 de mayo de este año, por medio de las cuales solicita se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso; y la última agregada, donde se solicita informe sobre el trámite dado a las anteriores.

Consideraciones

1. En forma literal rezaba el citado artículo 121 que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si transcurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el *ad quem* perdería “automáticamente” competencia para decidir, debiendo remitir el expediente al funcionario que sigue en turno (entre otras implicaciones), con la posibilidad de prorrogar el término por seis meses más; era contundente la regla al calificar la actuación posterior a la pérdida automática de competencia.

2. Sin embargo la exegética interpretación de tal precepto ha sido morigerada por la jurisprudencia así:

2.1. Con efectos *erga omnes* por tratarse de una decisión de constitucionalidad sobre una regla jurídica con rango de ley¹, la Corte Constitucional en sentencia C- 443 de 2019 resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto de aquella norma, es

¹ Cfr. Sentencia C- 600 de 1998: “La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), su exequibilidad o inexecutable, total o parcial, con efectos *erga omnes* y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.”

decir, que por aquel mero paso del tiempo no implica la aplicación automática de la causal de nulidad allí señalada.

2.2. De igual forma en decisión STC12660-2019 (del 21 de agosto de 2019), la corte Suprema de justicia consideró al respecto que *“es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso...”*

2.3. Como antecedente de esta Sala, en auto del 23 de septiembre del 2019², alejándose del criterio objetivo del cómputo del término del art. 121 que *“diferentes vicisitudes que examinadas con una “hermenéutica jurídica sistemática” del estatuto procesal vigente, hacen que el plazo se cuente de forma diferente (No es objetivo)”*.

3. Todo lo anterior permite colegir sin lugar a duda que no es posible dar aplicación textual y objetiva al artículo 121 del C.G.P., sobre la pérdida de competencia del despacho, como lo pretende el memorialista, sino que es deber analizar las vicisitudes del caso para poder establecer si existe factores subjetivos que permiten flexibilizar el término para emitir sentencia en esta sede.

3.1. En archivo 17 de la actuación que concierne, se otea constancia de la posesión surtida el 05 de mayo de 2021, de quien suscribe esta decisión como titular del despacho 002 de la Sala Civil - Familia de esta Corporación, como en efecto sucedió. Antes de vencer el plazo de seis meses a que se refiere aquella norma, se profirió auto de prórroga por igual lapso (archivo 18), por lo que de manera objetiva el vencimiento del término para desatar la instancia sería el 05 de mayo de este año.

3.2. Sin embargo, en el interregno de esos últimos seis meses, que van desde noviembre de 2021 a mayo de 2022, se presentaron sendos periodos de vacancia judicial (navidad y semana santa), en los que por obvias razones no corrieron términos. Es decir que no fue el 05 de mayo de 2022 la fecha límite para desatar la instancia, pues a esa fecha se le deben adicionar aquellos días en que no corrieron términos ni había ejercicio laboral. De manera que para el 16 de mayo de esta anualidad, fecha en la que se formuló la primera solicitud de aplicación del artículo 121, aún no había vencido aquel término, ni siquiera para cuando se elevó la segunda petición en ese sentido.

² Rad. 66088-31-89-001-2016-00231-01. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera.

3.3. Es pertinente señalar además, que desde el 05 de mayo de 2021 -fecha de posesión-, el suscrito magistrado ha asumido cargas excesivas de trabajo pues no solo ha debido atender procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales, asuntos administrativos y revisiones de providencias de otros despachos de esta Sala, sino que le han sido asignados para conocimiento 160 acciones de tutela de primera instancia, 206 acción de tutela de segunda, 14 consultas de desacato, 02 incidentes de desacato y 73 acciones populares, asuntos estos que tienen trámite preferente y prevalente frente a los demás de competencia del despacho, y que reducen de manera significativa la capacidad de respuesta del despacho. Ello sin contar el sinnúmero de tutelas que se presentan en contra del despacho, generalmente por los mismos actores populares, y que merecen pronunciamiento, cifras en las que además no se incluyen los procesos de la especialidad civil y familia que llegan para apelación tanto de autos como de sentencias de los diferentes Juzgados del Circuito que hacen parte del Distrito Judicial, así como tampoco la revisión de los proyectos de los otros despachos de los Magistrados con los que se conforma la Sala (penal para adolescentes, salas mixtas); todas estas circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito han hecho imposible que se resuelva la instancia dentro del término señalado.

3.4. En todo caso, y atendiendo esta última situación, este despacho se encuentra adelantando todas las gestiones pertinentes para lograr la pronta evacuación de los asuntos a su cargo, en el estricto orden como ingresaron a despacho para sentencia tal y como lo ordena la ley, y lograr fallar los mismos en el menor tiempo posible.

Se destaca que en este momento el asunto de la referencia está en turno para estudio de sentencia de segundo grado número 9, advirtiendo además que, de ellos, en 2 ya se registró proyecto ante la Sala de decisión, luego realmente el turno es el No. 7. Se planea que en un término no superior a tres meses dentro del presente asunto pueda estar concluida la instancia.

En las anteriores condiciones, acceder a la solicitado incluso haría más gravosa la situación del petente, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación, puesto que, ingresaría su asunto a un despacho con un nuevo turno para fallar, y que a la fecha cuenta con otros procesos de conocimiento previo.

3.5. El peticionario podrá conocer la fecha de registro del proyecto a la Sala de decisión, actividad regulada en el artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”, a través de los siguientes medios:

- En el micrositio destinado para la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en la página web de la rama judicial, pestaña de FIJACIONES: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia/112>
- También en la página de la rama judicial, a través de la función de CONSULTA DE PROCESOS, al tratarse de una actuación que se registrar en el sistema de información SIGLO XXI. <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

4. En consecuencia, al no cumplirse el presupuesto establecido en la norma para perder la competencia del proceso, se negará la petición que formula el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: No acceder a la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
08-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado**

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7cca321e0992c8ff0a557c43b3b3fa4357eb987f5e17ff8befeb04791bd26**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>